

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ZULIA

12 DE DICIEMBRE DE 2013
MARACAIBO – VENEZUELA

AÑO 113
70 EJEMPLARES

NO. 1822 EXTRAORDINARIA
DEPÓSITO LEGAL PP 76-0425

Artículo 16.- La GACETA OFICIAL creada por Decreto Ejecutivo de 23 de diciembre de 1899 continuará editándose en el Servicio Autónomo Imprenta del Estado Zulia (S.A.I.E.Z) con la denominación "GACETA OFICIAL DEL ESTADO ZULIA"

Artículo 17.- LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO ZULIA se publicará los días martes y viernes, sin perjuicio de que editen números extraordinarios, siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 18.- En la GACETA OFICIAL DEL ESTADO ZULIA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deban insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Poder Ejecutivo.

Artículo 19.- Las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA

OFICIAL DEL ESTADO ZULIA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documento público.

**LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
FIRMADO EJECÚTESE 23 DE MAYO DE 2008.
PUBLICADO EN GACETA OFICIAL EXTRAORDINARIA
No. 1237 DE 03 JULIO DE 2008**

GOBERNACIÓN BOLIVARIANA DEL ESTADO ZULIA

DECRETO Nº 474	SE PROHÍBE EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD PÚBLICA Y PRIVADA DEL ESTADO ZULIA, CUALQUIER DISCRIMINACIÓN HACIA LAS PERSONAS CON EL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH) Y EL SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA).
DECRETO Nº 476	SE ORDENA LA CREACIÓN DE LA EMPRESA SOCIALISTA DE TRANSPORTE DE LA COSTA ORIENTAL DEL LAGO, COMPAÑÍA ANÓNIMA, PUDIENDO USAR LA ABREVIATURA TRANSCOL, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO ZULIA, Y SE AUTORIZA SEA CONSTITUIDA POR LA EMPRESA MATRIZ DEL ESTADO ZULIA, SOCIEDAD ANÓNIMA (EMZULSA), POR ÓRGANO DE SU PRESIDENTE.



República Bolivariana de Venezuela
Gobernación del Estado Zulia

DECRETO Nº 474

**FRANCISCO JAVIER ARIAS CÁRDENAS
GOBERNADOR DEL ESTADO ZULIA**

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 4 y 5 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, artículo 78. 1.2 de la Constitución del Estado Zulia y artículos 12 y 14 de la Ley de Administración Pública del Estado Zulia.

CONSIDERANDO

Que el Gobierno y Administración del Estado, corresponde al Gobernador del Estado Zulia, quien tiene por deber y atribuciones cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes Nacionales y Regionales, así como fomentar los intereses del Estado.

CONSIDERANDO

Que el Gobernador del Estado, como Jefe del Poder Ejecutivo, tiene facultades legales para dirigir el funcionamiento y desarrollo de la Administración Pública, de conformidad con las atribuciones y deberes que le otorguen la Constitución y Leyes del Estado.

CONSIDERANDO

Que el derecho a la salud es una obligación del estado, quien lo garantizará como parte del derecho a la vida, así como es deber de todas las personas participar activamente en la protección, promoción y defensa de éste, garantizando a su vez que el sistema público de salud dará prioridad a la promoción de la salud y a la prevención de las enfermedades, garantizando el tratamiento oportuno y rehabilitación de calidad.

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece la igualdad ante Ley, sin que permita ningún tipo de discriminación fundada en la raza, sexo, el credo, la condición social o aquellas que en general tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos y libertades de toda persona.

CONSIDERANDO

Que es deber del Gobernador del Estado garantizar los valores fundamentales del Ordenamiento Jurídico y dentro de ellos los derechos humanos de las personas de manera progresiva y sin discriminación.

CONSIDERANDO

Que la epidemia del VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH) y el SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA), constituyen un problema de salud pública, susceptible de afectar amplios

sectores de la población cuyas características epidemiológicas, médicas y sociales deben ser motivo de permanente evaluación, observación y control por parte Sistema Público de Salud.

CONSIDERANDO

Que las personas que viven con **VIH/SIDA** deben disfrutar y ejercer en condiciones de igualdad el derecho y el deber a la salud como parte del derecho a la vida. En consecuencia, deben disfrutar de los servicios de Salud Pública, en las mismas condiciones de oportunidad, integralidad y calidad que las establecidas para la población general.

CONSIDERANDO

Que todo el personal que presta servicio en los establecimientos de Salud Pública del Estado Zulia, deberán implementar los protocolos de bioseguridad establecidos para la atención de los pacientes, en resguardo de su salud.

CONSIDERANDO

Que la Gobernación del Estado Zulia, a través de la Secretaría de Salud, garantiza en todos los establecimientos de Salud Pública la disponibilidad de los kit de bioseguridad para la profilaxis post exposición en caso de accidente laboral, y en tal sentido, los establecimientos de prestación privada de salud deberán cumplir dichos protocolos.

CONSIDERANDO

Que los funcionarios y funcionarias, empleados y empleadas, trabajadores y trabajadoras que prestan su servicio en los establecimientos de salud se registrarán por normas de probidad, justicia y dignidad, constituyendo su deber principal, el respeto a la vida y al libre desenvolvimiento de la personalidad; en tal sentido, deberán asistir a sus pacientes atendiendo en toda circunstancia a la exigencia de su salud, cualesquiera que sean las ideas religiosas o políticas, su condición social y económica.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Se prohíbe en los establecimientos de Salud Pública y Privada del Estado Zulia, cualquier discriminación hacia las personas con el **VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH)** y el **SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA)**.

ARTÍCULO 2: Se prohíbe en todos los hospitales, ambulatorios, CDI y establecimientos de Salud Pública y Privada, ubicados en el territorio del Estado Zulia, así como al personal que en ellos laboran: negar, impedir, limitar, retardar, dificultar o condicionar la prestación de los servicios de salud, a los pacientes portadores del **VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH)** o **SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA)**, en ocasión de dar fiel cumplimiento a los principios constitucionales de gratuidad, universalidad, integralidad, equidad, integración social y solidaridad.

ARTÍCULO 3: Se prohíbe en todos los Servicios de Salud Pública y Privada del Estado Zulia, así como al personal que en ellos laboran, mostrar o tolerar un trato inhumano, discriminatorio o degradante a los pacientes que viven con **VIH** o **SIDA**.

ARTÍCULO 4: Se prohíbe la creación, difusión o tolerancia de contenidos, métodos, instrumentos de salud, mensajes y opiniones de cualquier naturaleza en el ámbito de los servicios de la salud, que sean discriminatorios contra las personas que viven con **VIH/SIDA**, fundados en su condición de salud.

ARTÍCULO 5: Como medida sanitaria para detener la propagación del **VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH)** en el Estado Zulia, se exhorta a todos los establecimientos de hoteles, moteles, posadas, pensiones y lugares de encuentro ocasional, la distribución gratuita de preservativos masculinos y femeninos como parte del servicio que ofrecen.

ARTÍCULO 6: El incumplimiento del presente Decreto, será motivo para el inicio de la Apertura de un Procedimiento Administrativo, de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Zulia, la Ley de Ejercicio de la Medicina y demás Leyes aplicables.

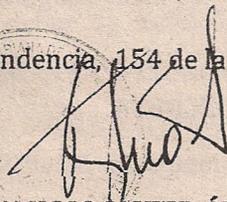
ARTÍCULO 7: La Secretaria de Salud del Poder Ejecutivo del Estado Zulia, quedará encargada de velar por el cumplimiento del presente Decreto.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

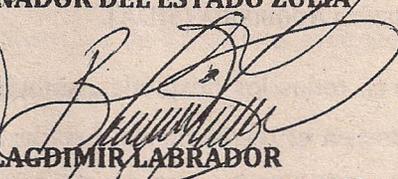
Dado, firmado, sellado y refrendado en Maracaibo, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil trece (2013).

Año, 203 de la Independencia, 154 de la Federación y 13 de la Revolución.

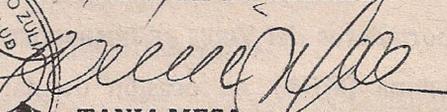
(FDO)


FRANCISCO JAVIER ÁRIAS CÁRDENAS
GOBERNADOR DEL ESTADO ZULIA

(FDO)


BLAGDIMIR LABRADOR
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(FDO)


TANIA MESA
SECRETARIA DE SALUD